

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1980

Núm. 141-I

PROYECTO DE LEY

Reorganización de las escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por el que se reorganizan las escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 8 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

La Ley 13/1974 de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra supuso un indudable avance legislativo al simplificar la legislación hasta entonces vigente para ingreso y permanencia en los

Cuerpos de Suboficiales, Especialistas, Oficinas Militares y Escala Auxiliar.

Se intentó con su promulgación evitar desfases de carrera entre los componentes de las distintas Armas, Cuerpos y Especialidades y se ponderó acertadamente la exigencia de especialización y necesidades que imponen la acelerada evolución de los Ejércitos integrando a personal en edad y conocimientos adecuados mediante una renovación del sistema formativo del Suboficial y del Oficial.

El tiempo transcurrido, razones de orden práctico y de servicio que deben conjugarse con las legítimas aspiraciones de ascenso de los Oficiales y Suboficiales, aconsejan la promulgación de una ley que, manteniendo el espíritu de la anterior, recoja tan importantes innovaciones en lo que atañe a las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, si bien, respetando, mediante la inclusión en su texto legal de disposiciones transitorias, los posibles derechos adquiridos en las Escalas que están declaradas a extinguir.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Disposiciones generales para ambas Escalas

Artículo 1.º

El personal de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra tiene como misión completar, en nivel adecuado a su formación, las funciones de mando, de servicio y de administración que desempeña la Escala Activa.

Artículo 2.º

La Escala Básica de Suboficiales está formada por el personal que obtenga, de acuerdo con los preceptos que se señalan en esta ley, los grados de Sargento y sucesivos de las distintas Armas, Cuerpos y Especialidades.

Artículo 3.º

La Escala Especial de Jefes y Oficiales está formada por el personal procedente de la Escala Básica de Suboficiales y por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas declaradas a extinguir en la Ley 13/1974, ingresados en la Escala Especial de acuerdo con lo que se indicaba en las Disposiciones transitorias del texto articulado que desarrolla la citada ley.

Artículo 4.º

El personal de las Escalas Especial y Básica que reúna las condiciones generales que determina esta ley y las particulares que se especifiquen en cada convocatoria tendrá opción a ingresar en los Cuerpos Administrativos, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar.

TITULO I

Escala Básica de Suboficiales

CAPITULO I

Estructuración y grados

Artículo 5.º

La Escala Básica de Suboficiales se compone de las Escalas particulares corres-

pondientes a las Armas, Cuerpos y Especialidades agrupadas en: Escalas de Suboficiales de Mando y Escala de Suboficiales Especialistas y está constituida por los siguientes grados:

— Sargento, Sargento Primero, Brigada y Subteniente.

Las Escalas de Suboficiales de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La Escala de Suboficiales Especialistas está formada por las Ramas de Especialidad y Especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

CAPITULO II

Selección, formación y ascensos

Artículo 6.º

Para integrarse en la Escala Básica de Suboficiales será preciso superar las pruebas de ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales y posteriormente los Planes de Estudios correspondientes en los Centros que se determinen.

Artículo 7.º

1. A las pruebas de ingreso podrán concurrir los Cabos Primeros del Ejército de Tierra, otro personal de las Fuerzas Armadas, personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal civil, por orden de prioridad consignado.

2. Quienes opten a las pruebas de ingreso deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes:

a) Para las Escalas de Mando: Título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado, oficialía industrial u otro oficialmente equivalente o superior a los anteriores.

b) Para la Escala de Especialistas: Título de Formación Profesional de Primer Grado, oficialía industrial u otro técnico oficialmente equivalente o superior que

corresponda a la especialidad en la que aspira a integrarse.

3. Asimismo se deberán reunir el resto de condiciones que determinen las disposiciones que desarrollen la presente ley y las particulares de cada convocatoria.

4. Terminado el período de formación, todos los aprobados serán promovidos al grado de Sargento y se escalafonarán en sus Escalas particulares o de especialidad correspondiente por orden de promociones de salida.

Artículo 8.º

El ascenso a los grados inmediatos superiores de las Escalas Básicas de Suboficiales se producirá a los ocho años de efectividad en el grado que se ostente en cada momento.

Para la obtención de cualquier ascenso se habrán de reunir las condiciones de aptitud psicofísica, calificación, tiempos de servicios efectivos y de mando, titulaciones, cursos y demás condiciones que se determinen.

CAPITULO III

Funciones, régimen de destino y edades de retiro

Artículo 9.º

El personal de las Escalas de Suboficiales de Mando ejercerá las funciones de mando de las unidades tácticas que determinen los reglamentos de la respectiva Arma o Cuerpo. Ocupará también los destinos administrativos, burocráticos y de carácter técnico que las plantillas determine.

Se señalará una edad mínima para ocupar destinos burocráticos y otra máxima para desempeñar funciones de mando.

Artículo 10

El personal de la Escala de Suboficiales Especialistas, cualquiera que sea su grado,

desempeñará los cometidos propios de su especialidad, ejecutando personalmente los trabajos y, en su caso, supervisando o dirigiendo los de sus auxiliares.

Ejercerá el mando y dirección de los equipos de personal técnico que fijen las plantillas y realizará todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

CAPITULO IV

Ingreso en la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra

Artículo 11

Los componentes de la Escala Básica de Suboficiales podrán ingresar en la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra en la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

CAPITULO V

Ingreso en la Escala Activa

Artículo 12

El personal de la Escala Básica de Suboficiales podrá ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Intendencia de acuerdo con la legislación vigente en cada momento sobre acceso de los Suboficiales profesionales en la Enseñanza Superior Militar.

CAPITULO VI

Pase a los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar

Artículo 13

En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos Auxiliar y Subalterno de Funcio-

narios Civiles al Servicio de la Administración Militar podrá reservarse hasta el 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Suboficiales que hayan cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de su ascenso a Sargento.

Artículo 14

Los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para el ingreso en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles de la Administración Militar podrán, asimismo, optar a dicho ingreso según lo que se indica en el capítulo VI del título II de esta ley.

TITULO II

Escala Especial de Jefes y Oficiales

CAPITULO I

Estructuración y grados

Disposición común

Artículo 15

La Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra se compone de:

- Escalas de Mando.
 - Escala de Jefes y Oficiales Especialistas,
 - Escala de Oficinas Militares,
- y está constituida por los siguientes grados: Teniente, Capitán y Comandante.

Las Escalas de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

- a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.
- b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La Escala de Jefes y Oficiales Especialistas, que es única, está formada por las Ramas de Especialidad y Especialidades

que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

CAPITULO II

Ingreso y formación

SECCION PRIMERA

En las Escalas de Mando y Especialistas

Artículo 16

La integración en las Escalas de Mando y en la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas se podrá realizar por una de las dos formas siguientes:

- a) Mediante el ingreso en la Academia Especial Militar y superación del plan de estudios correspondientes.
- b) Por selección entre los Subtenientes que reúnan determinadas condiciones.

Artículo 17

Podrán optar a las pruebas para ingreso en la Academia Especial Militar los Sargentos y Sargentos Primeros de la Escala Básica de Suboficiales que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar conceptuado favorablemente.
- Superar las pruebas de aptitud psicofísica que se determinen.
- Tener cumplidos seis años de efectividad como Suboficial.
- Estar en posesión del título de Bachiller Superior, del de Formación Profesional de Segundo Grado u otro oficialmente equivalente o superior.
- Las particulares de cada convocatoria.

Artículo 18

Los que superen las pruebas de ingreso y obtengan plaza deberán cursar los Planes de Estudios correspondientes en la

Academia Especial Militar y otros Centros que se determinen.

Finalizados con aprovechamiento dichos Planes de Estudios, serán ascendidos al grado de Teniente y se integrarán precisamente en la Escala Particular del Arma, Cuerpo o Escala de Especialistas de que provengan, siendo escalafonados en las mismas por promociones según las calificaciones obtenidas.

Artículo 19

Los Subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales, al cumplir treinta y dos años de efectividad como Suboficial, podrán concurrir una sola vez, siempre que estén conceptuados favorablemente, al curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial que con esta finalidad se convoque.

Aquellos que lo superen se escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de Subteniente a continuación del Teniente más moderno de la Escala Particular del Arma o Cuerpo o de la de Especialistas según corresponda, permaneciendo en este grado hasta alcanzar la edad de retiro.

SECCION SEGUNDA

En la Escala de Oficinas Militares

Artículo 20

La integración en la Escala de Oficinas Militares se efectuará mediante selección e ingreso en la Academia Especial Militar y superación del curso y prácticas que se determinen.

Podrán optar a las pruebas de ingreso a que se refiere el párrafo anterior los Brigadas y Subtenientes de las Escalas de Suboficiales, así como los de la Escala de la Guardia Real, que reúnan las condiciones siguientes: Estar conceptuado favorablemente; tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años de servicios efectivos como Suboficial, de ellos uno en el grado de Bri-

gada; estar en posesión del título de Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente; las particulares de cada convocatoria.

Los Brigadas y Subtenientes ingresados en la Academia Especial Militar que superen el curso particular y el período de prácticas reglamentarias serán promovidos al grado de Teniente de la Escala de Oficinas Militares y escalafones según la calificación obtenida.

CAPITULO III

Ascensos

Artículo 21

El ascenso a Capitán en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento, basado en la antigüedad, en el grado de Teniente, con ocasión de vacante en la Escala Particular del Arma o Cuerpo, Escala de Especialistas y Escala de Oficinas Militares, o al cumplir un máximo de efectividad de doce años y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuado.
- Aptitud psicofísica.
- Haber cumplido ocho años de efectividad y los servicios efectivos y Mando que se determinen.

Artículo 22

El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento, basado en la antigüedad, en el grado de Capitán, con ocasión de vacante en la Escala Particular del Arma, Cuerpo o Escala de Especialistas y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Aptitud psicofísica.
- Estar clasificado favorablemente para el ascenso.
- Haber cumplido los tiempos de efectividad, servicios efectivos y mando que para cada Escala se determinen.

— Haber superado el curso de aptitud para el ascenso.

CAPITULO IV

Funciones, régimen de destino y edades de retiro

Artículo 23

El personal de las Escalas de Mando desempeñará las funciones de mando propias de su grado en la correspondiente Escala Activa, de acuerdo con lo que establezcan las normas del Ministerio de Defensa. Ejercerá también las funciones técnicas y de servicio de su Arma o Cuerpo.

Se señalará la edad mínima para ocupar destinos burocráticos y la máxima para desempeñar funciones de mando.

Los componentes de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas desempeñarán los cometidos propios de su especialidad, bien dirigiendo la ejecución de los trabajos, bien supervisando o ejecutándolos personalmente. Ejercerán el mando y dirección de los equipos de personal técnico o de las Unidades que fijen las plantillas y realizarán todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

Los pertenecientes a la Escala de Oficinas Militares ejercerán su misión específica reglamentaria en las oficinas de las Unidades, Centros y Dependencias que se determinen.

CAPITULO V

Deberes y derechos

Artículo 24

Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrán los mismos deberes y derechos de los de igual grado de la Escala Activa, de acuerdo con lo que pueda derivarse de las normas que dicte el Ministerio de Defensa.

Asimismo, podrán obtener el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en las condiciones establecidas en su Reglamento.

CAPITULO VI

Pase al Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar

Artículo 25

En las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar podrá reservarse el 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Jefes y Oficiales de la Escala Especial, así como para los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para ingreso en dicho Cuerpo.

Todos ellos deberán haber cumplido veinticinco años de efectividad desde su ascenso a Sargento y reunir el resto de condiciones que se determinen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en la presente ley.

Segunda

A la entrada en vigor de esta ley, quedará derogada la Ley 13/1974, de 30 de marzo, y el texto articulado que la desarrolla aprobado por Decreto 2.958/1974, de 29 de septiembre, continuando vigentes la Disposición adicional y la Disposición final segunda en lo que se refiere al personal de las Escalas a extinguir enumeradas en la Disposición final tercera, mientras exista personal afectado por la misma.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID